

# 11 Constitucional del Chocó.

(NUMERO 21)      Quibdó 15 de mayo de 1836.      (TRIMESTRE 3.º)

*Este papel se publica los días 1.º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado; los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.*

## PARTE OFICIAL.

*Estracto de los estados semanales de la tesorería, del 25 del pasado al 8 del corriente.*

ENTRADA.	
Existencia anterior	49675 3 0
Descuento sobre sueldos y pensiones	13 6 0
Hacienda en común	43 0 0
Derecho de hipotecas y registros	22 7 1
Producto de papel sellado	13 5 4
Idem de aguardiente de caña	16 0 0
Idem de tabacos	1957 0 1
Derecho de fundicion	2 2 0
Suma	51750 0 1/2

SALIDA.	
Quedados civiles	223 2 1
Idem de hacienda	198 6 1/2
Idem militares	123 0 0
Auxilio prestado por esta tesorería á la de Popayan	4000 0 0
Remitido á la tesorería gral. en barras de oro	302 0 0
Suplido á la adion. principal de correos	144 0 1/2
A la media batería que guarnece esta provincia á cuenta de su haber en el presente mes	125 1 0
Al cuadro veterano de la misma	37 0 0
Sueldos de marina	72 0 0
En el alumbrado del cuartel de esta ciudad	3 0 0
En el de Mutuntubo el mes pasado y presente	6 0 0
Gastos en esta fundicion en operarios	3 0 0
Reintegro al fundidor de oros de la misma	1 4 0
Idem á la tesorería provincial de Cartagena por las raciones que suministró á un sargento perteneciente á esta media batería	10 2 0
Existencia	46591 0 1/2
Suma igual	51750 0 1/2

*Nota.—La espresada existencia consiste en 278 pesos en oro; en polvo, 5066 pesos 6 y 1/2 reales en dinero, y 41156 pesos 1 y 1/2 reales en pagarés.*

*Estracto de los estados semanales de la administración principal de tabacos del 25 del pasado al 8 del corriente.*

Cargo de especies.	
Existencia anterior	232
Recibido de la factoría de Palmira	136
Suma	368

Data.	
Existencia en el almacen principal	368
Igual	000

Cargo de caudales.		Ps.	Rs.
Existencia anterior	901	0	0
Entero del estanco del Atrato	1369	7	1/2
Suma	2270	7	1/2

Data.		Ps.	Rs.
7 por ciento á los empleados principales	117	7	1/2
Pagado por conduccion de tabacos	153	0	0
Enterado en la tesorería para sueldos del resguardo	43	0	0
Idem por producto líquido	1957	0	1/2
Suma igual	2270	7	1/2

*Estado de la administracion principal de correos del mes de abril.*

CARGO.		Reales.
Existencia en fin de marzo	275	1/2
Valor de la correspondencia franqueada en esta administracion	296	0
Idem de la franqueada tarde y cargada	6	0
Idem de la recibida sin franquear de otras administraciones	135	0
Idem del derecho de encomiendas	320	1/2
Idem del de certificados	8	0

ENTRADA DE CAUDALES.	
De la tesorería en calidad de suplemento	1152 1/2
Cargo total	2193 1/2

DATA.		Reales.
Correspondencia franca de oficina	31	0
Idem de la recibida sin franquear para otras administraciones	20	0

SALARIOS A CONDUCTORES.		Reales.
Pagado al de Névita por cinco viajes redondos á ciento cuarenta y cuatro reales viaje	720	0
Idem al de Bebará por uno	40	0
Reposos de balija	30	0

SALIDA DE CAUDALES.		Reales.
Para auxiliar á la administracion de Névita	956	0

Enterado en tesorería	48 0
Existencia	348 0
Suma igual	2193 0

**NOTA**—La expresada existencia consiste en 284 y 2 reales en cédulas de pago, y 64 reales en un documento de pago.

**SOBRE EL MODO DE PROCEDER CONTRA LOS VAGOS, Y EN LAS CASAS DE VAGOS DE MENOR CUANTÍA**

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso,

**CONSIDERANDO :**

- 1.º Que es necesario y urgente perseguir la vagancia y mendicidad que tantos males causan, y
- 2.º Que las disposiciones vigentes necesitan algunas modificaciones para que puedan llevarse á efecto, sin los inconvenientes que ofrecen,

**DECRETAN.**

**Art. 1.º** Ningun mendigo pedirá limosna públicamente, sin licencia por escrito del alcalde del distrito parroquial donde ha de mendigar, quien la concederá únicamente á aquellas personas inválidas, notoriamente incapaces de ganar el mantenimiento con su trabajo. El mendigo que contraviniere á esta disposición, será perseguido como vago, si no fuere persona inválida, y en caso de serlo, sufrirá de tres á siete días de prisión, y luego recibirá la licencia correspondiente para mendigar.

**Art. 2.º** No se dará licencia para pedir limosna públicamente á aquellas personas inválidas é incapaces de trabajar, que tuvieren padres ó hijos en aptitud de sostenerlas con sus rentas ó con su trabajo individual, los jueces parroquiales, á requerimiento del alcalde respectivo, y justificado que sea el estado de invalidez y de miseria en que tales personas se encuentren, obligarán á los dichos padres ó hijos á recogerlas, vestir las y alimentarlas.

**Art. 3.º** Los jueces de primera instancia procederán contra los vagos que existan dentro del territorio de su jurisdicción.

**Art. 4.º** Se reputan por vagos:

- 1.º Los que sin justificación beneficiosa, hacienda ó renta viven sin saberse los medios honrosos y honestos de donde les venga la subsistencia:
- 2.º Los que aun teniendo rentas ó emolumentos de que subsistir, no se les conoce otra ocupación que la habitual compañía y amistad de hombres vagos y criminales, ó la frecuentación de casas de juego, ó de mugeres tenidas y reputadas por prostitutas:
- 3.º Los hijos de familia que no sirven en su casa y en el mundo, sino de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres, sin manifestar aplicación á la carrera á que ellos los destinan:
- 4.º Las prostitutas ó mugeres públicas, tenidas y reputadas como tales.
- 5.º El que á pretexto de jornalero, oficial ó aprendiz de algun oficio, si trabaja un día, lo deja de hacer en muchos, sin tener otro medio legítimo de subsistencia, y que el tiempo que debería

estar ocupado lo consume en la ociosidad:

6.º Los muchachos forasteros, que andan en los pueblos extranjeros, errantes ó sin destino.

7.º Los que habiendo emprendido la carrera de estudios viven sin sujeción á sus respectivos superiores, sin cumplir con sus obligaciones escolares y entregados á la ociosidad.

**Art. 5.º** La calidad de vago se acreditará sumariamente de oficio, por denuncia ó á virtud de pedimento fiscal, por informacion de testigos ú otras pruebas verídicas y dignas de fe, según las leyes.

**Parágrafo único.** La voz fiscal, en los juicios de que habla esta ley, la llevará el personero municipal, y en su defecto un vecino nombrado por el juez de la causa.

**Art. 6.º** Hecha la acusacion por la persona que lleve la voz del ministerio fiscal, se reducirá á prisión al reo, si hubiere mérito para ello; se le tomará su confesion, y seguidamente se recibirá la causa á prueba por diez días con todos los cargos, y dentro de ellos se presentarán tambien los alegatos por escrito que hicieren las partes. Si se articulare nueva prueba, y esta fuere admisible é conducente, podrá prorogarse el término por cinco días mas.

**Art. 7.º** Concluidos los diez días, ó los quince en su caso, dentro de los tres siguientes pronunciará sentencia el juez, aunque no se hayan presentado alegatos por las partes.

**Art. 8.º** Inmediatamente se consultará la sentencia con el presidente del tribunal del distrito judicial respectivo, y el mismo presidente con previa citacion y audiencia del ministerio fiscal y del reo ó de su defensor, confirmará ó revocará la sentencia dentro de cinco días contados desde el en que fué recibida la causa.

**Art. 9.º** De esta segunda sentencia pronunciada por el presidente del tribunal del distrito, no habrá lugar á ningun otro recurso excepto el de queja.

**Art. 10.º** Los vagos serán condenados según la mayor ó menor gravedad de los casos, y según sus diversas aptitudes y demas circunstancias que acompañen el hecho: 1.º á servir en calidad de concertados con individuos particulares ó de establecimientos públicos por un tiempo de dos á seis años, ó al servicio de las armas.

**Parágrafo único.** Cuando haya de destinarse á los vagos al servicio de las armas, se observará siempre lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 39 de la ley de 10 de junio de 1833, sobre la organización del ejército permanente.

2.º A trabajar en el presidio urbano de la provincia, si lo hubiere establecido, ó al de otra provincia inmediata por el tiempo de uno á tres años, con arreglo á la ley sancionada en 30 de mayo de 1835.

3.º A formar nuevas poblaciones ó caseríos en parages desiertos ó baldíos, ó las orillas de los caminos públicos, ó á aumentar las poblaciones ya establecidas; proporcionandoseles, por cuenta de las rentas provinciales, aquellos auxilios indispensables para su establecimiento y subsistencia según los decretos que al intento expedirán las cámaras de provincia. Estos decretos no se llevarán á efecto sino con la aprobacion del poder ejecutivo, quien, en caso de duda, avisará de ello á los tribunales para que los tengan presentes al dictar las sentencias condenatorias de que habla este artículo.

Enterrado en tesorería	48 0
Existencia	348 9
Suma igual	2193 1/2

Noza.—La expresada existencia consiste en 284 y 1/2 reales en el cargo de rentas de pago, y 214 reales en un documento de pago.

**LEY**

**SOBRE EL MODO DE PROCEDER CONTRA LOS VAGOS, Y EN LAS CASAS DE VAGOS DE MENOR CUANTIA.**

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso,

**CONSIDERANDO:**

- 1.º Que es necesario y urgente perseguir la vagancia y mendicidad que tantos males causan, y
- 2.º Que las disposiciones vigentes necesitan algunas modificaciones para que puedan llevarse á efecto, sin los inconvenientes que ofrecen,

**DECRETAN.**

Art. 1.º Ningun mendigo pedirá limosna públicamente, sin licencia por escrito del alcalde del distrito parroquial donde ha de mendigar, quien la concederá únicamente á aquellas personas inválidas, notoriamente incapaces de ganar el mantenimiento con su trabajo. El mendigo que contraviere á esta disposición, será perseguido como vago, si no fuere herido, á inválida, y en caso de serlo, sufrirá de tres á siete dias de prisión, y luego recibirá la licencia correspondiente para mendigar.

Art. 2.º No se dará licencia para pedir limosna públicamente á aquellas personas inválidas é incapaces de trabajar, que tuvieren padres ó hijos en aptitud de sostenerlas con sus rentas ó con su trabajo individual; los jueces parroquiales, á requerimiento del alcalde respectivo, y justificado que sea el estado de invalidez y de miseria en que tales personas se encuentren, obligarán á los dichos padres ó hijos á recogerlas, vestir las y alimentarlas.

Art. 3.º Los jueces de primera instancia procederán contra los vagos que existan dentro del territorio de su jurisdicción.

Art. 4.º Se reputan por vagos: 1.º Los que sin tener renta ó emolumento, ni hacienda ó renta viven sin saberse los medios honrosos y honestos de donde les venga la subsistencia;

2.º Los que aun teniendo rentas ó emolumentos de que subsistir, no se les conoce otra ocupación que la habitual compañía y amistad de hombres vagos y criminales, ó la frecuentación de casas de juego, ó de mugeres tenidas y reputadas por prostitutas;

3.º Los hijos de familia que no viven en su casa y en el cumplimiento de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres, sin manifestar aplicación á la carrera á que ellos los destinan;

4.º Las prostitutas ó mugeres públicas, tenidas y reputadas como tales;

5.º El que á pretexto de jornalero, oficial ó aprendiz de algún oficio, si trabaja un dia, lo deja de hacer en muchos, ó sin tener otro medio legítimo de subsistencia, y que el tiempo que debería

estar ocupado lo consume en la ociosidad:

6.º Los muchachos holgazanes, que andan en los pueblos profugos, errantes ó sin destino;

7.º Los que habiendo emprendido la carrera de estudios viven sin sujeción á sus respectivos superiores, sin cumplir con sus obligaciones escolares y entregados á la ociosidad.

Art. 5.º La calidad de vagos se acreditará sumariamente de oficio, por denuncia ó á virtud de pedimento fiscal, por informacion de testigos ú otras pruebas verídicas y dignas de fe, según las leyes.

Parágrafo único. La voz fiscal, en los juicios de que habla esta ley, la llevará el personero municipal, y en su defecto un vecino nombrado por el juez de la causa.

Art. 6.º Hé ha la acusacion por la persona que lleve la voz del ministerio fiscal, se reducirá á prisión al reo, si hubiere mérito para ello, se le tomará su confesion, y seguidamente se recibirá la causa á prueba por diez dias con todos los cargos, y dentro de ellos se presentarán tambien los alegatos por escrito que hicieron las partes. Si se articulare nueva prueba, y ésta fuere admisible ó conducente, podrá prorogarse el término por cinco dias mas.

Art. 7.º Concluidos los diez dias, ó los quince en su caso, dentro de los tres siguientes pronunciará sentencia el juez, aunque no se hayan presentado alegatos por las partes.

Art. 8.º Inmediatamente se consultará la sentencia con el presidente del tribunal del distrito judicial respectivo, y el mismo presidente con previa citacion y audiencia del ministerio fiscal y del reo ó de su defensor, confirmará ó revocará la sentencia dentro de cinco dias contados desde el en que fué recibida la causa.

Art. 9.º De esta segunda sentencia pronunciada por el presidente del tribunal del distrito, no habrá lugar á ningun otro recurso excepto el de queja.

Art. 10.º Los vagos serán condenados segun la mayor ó menor gravedad de los casos, y segun sus diversas aptitudes y demas circunstancias que acompañen el hecho: 1.º á servir en calidad de concertados con individuos particulares ó de establecimientos públicos por un tiempo de dos á seis años; ó al servicio de las armas.

Parágrafo único. Cuando haya de destinarse á los vagos al servicio de las armas, se observará siempre lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 39 de la ley de 10 de junio de 1833, sobre la organización del ejército permanente.

2.º A trabajar en el presidio urbano de la provincia, si lo hubiere establecido, ó al de otra provincia inmediata por el tiempo de uno á tres años, con arreglo á la ley sancionada en 30 de mayo de 1835.

3.º A formar nuevas poblaciones ó caseríos en parages desiertos ó baldíos, á las orillas de los caminos públicos, ó á aumentar las poblaciones ya establecidas; proporcionándoseles, por cuenta de las rentas provinciales, aquellos auxilios indispensables para su establecimiento y subsistencia, segun los decretos que al intento espedirán las cámaras de provincia. Estos decretos no se llevarán á efecto sino con la aprobacion del poder ejecutivo, quien, en caso de dárlos, avisará de ello á los tribunales para que los tengan presentes al dictar las sentencias condenatorias de que habla este artículo.

Art. 11. Los gobernadores, jefes políticos, alcaldes y jueces parroquiales pueden y deben proceder a la práctica de las diligencias contenidas en el artículo 5.º para entregar con ellos a los procesados a disposición del juez competente.

Art. 12. En las causas por delitos de hurto de menor cuantía, y después de reducido a prisión el reo, conforme al artículo 183 de la Constitución, se procederá por los mismos trámites establecidos en la presente ley para los juicios de vagos, y comprobado el hecho, se impondrá la pena especificada en los casos 2.º y 3.º del artículo 10.

Art. 13. Se entiende por hurto de menor cuantía para los efectos del artículo anterior, aquel en que el valor de la cosa hurtada no excede de veinticinco pesos, y que no está acompañado de las calificaciones de que hablan los artículos 26 y 27 de la Ley de 3 de mayo de 1826; pero nunca se reputará como hurto de menor cuantía el que consista en una ó más cabezas de ganado mayor, ó en un caballo ó más de ganado menor, aun cuando el valor de los animales hurtados no exceda de veinticinco pesos.

Art. 14. Queda derogada la ley de 3 de mayo de 1826, en cuanto se oponga a la presente.

Dada en Bogotá a 5 de abril de 1836.—El presidente del Senado.—Antonio Melo.—El presidente de la Cámara de representantes.—Tomás Cipriano Mosquera.—El secretario del Senado.—Francisco de Paula Torres.—El diputado secretario de la Cámara de representantes.—Pastor Ospina.

Bogotá a 6 de abril de 1836.—Ejecútese y publíquese.—Francisco de Paula Santander. (L. S.)  
Por S. E. el Presidente de la República.—El secretario del interior y relaciones exteriores.

Florentino Gonzalez.

### CIRCULAR.

Número 16.—República de la Nueva Granada.—Secretaría del interior y relaciones exteriores.—Bogotá, 7 de abril de 1836.—Al Sr. Gobernador del Chocó.

En orden circular de 30 de enero de 1835, declaró el Poder Ejecutivo que las juntas curadoras de la enseñanza primaria debían ser presididas en cada distrito parroquial por el respectivo alcalde, en consideración a que aquel funcionario por la naturaleza de las atribuciones que le da la ley de 19 de mayo de 1834, era el que debía estar colocado a la cabeza de un establecimiento estrictamente parroquial, y que no había disposición ninguna que contradijese tal declaratoria. Posteriormente se ha restablecido por la ley de 30 de mayo de 1835, el plan orgánico de la enseñanza pública decretado por el gobierno de Colombia, de 3 de octubre de 1826; y como este determina en su artículo 1.º el modo como deben formarse las espresadas juntas curadoras, y el funcionario que debe presidirlas, deben cesar los efectos de la circular mencionada, y arreglarse las juntas a lo dispuesto en el citado artículo 1.º.

Lo digo a V.S. para que comunicándolo a las autoridades de la Provincia, tenga su debido cumplimiento.

Dias guarde a V.S.—Florentino Gonzalez.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Relación de las causas criminales de que han conocido los juzgados de primera instancia de esta provincia, en los últimos tres meses de enero, febrero y marzo.

#### CANTON DEL ATRATO.

##### Juzgado primero.

La iniciada en 22 de abril de 1826 contra Trinidad Huacrosca por homicidio. Se dio en consulta al finado señor doctor Antonio Comacho, en vida, y aunque se han librado varios deprecatorios reclamándola de su mortuoria no se ha conseguido.

La iniciada en 24 de junio de 1831 contra Silvestre Mena por homicidio. Concluido el sumario se fugó el reo, por cuya razón se ha suspendido desde junio de 1833.

La iniciada en 24 de junio de 1834 contra Agustín Bailon por homicidio. Concluida por sentencia de segunda instancia.

La seguida contra Miguel Ignacio Rodriguez por heridas. En prueba desde el 20 de marzo último.

##### Juzgado segundo.

La iniciada en 27 de agosto de 1827 contra Manuel Moreno y Lazaro Rentería por homicidio. En consulta a S. E. el Superior Tribunal.

La iniciada en 14 de abril de 1830 contra Leon Quejada por homicidio. Se abrió nuevamente a prueba y no se han concluido algunas ratificaciones por la ausencia y distancia de los testigos.

#### CANTON DEL SAN JUAN.

##### Juzgado primero.

La iniciada en 11 de mayo de 1826 contra Manuel Mosquera y Antonina Potes por homicidio. Habiendo fugado el primero, se sustanció la causa contra la segunda y se haya en consulta a S. E. el Tribunal del distrito.

La iniciada en 29 de diciembre de 1829 contra Agustín y Antonio Salazar por heridas. Se halla en suspenso desde 6 de julio de 1830 por haberse fugado los reos.

La iniciada en 17 de marzo de 1833 contra Antonio Rojas por hurto. Se halla en suspenso desde 1.º de junio del mismo año por haber fugado el reo.

La iniciada en 22 de abril de 1833 contra Antonio Póssa y Bartolomé Armijo por la extracción de un baul y una papelera. Se halla en alegato de conclusion.

La iniciada en 29 de abril de 1834 contra Manuel Mosquera por homicidio. Se halla en consulta de letrado para sentencia.

La iniciada en 6 de setiembre de 1834 contra Juan María Morrocó por homicidio. Se halla en suspenso por haberse fugado el reo desde el 6 de setiembre último.

La iniciada el 25 de febrero de 1835 contra Juan Francisco Casares por irrespeto a la justicia. En consulta a S. E. el Tribunal del Distrito.

##### Juzgado segundo.

La iniciada en 24 de abril de 1828 contra J Esteyán Estes por hurto. En suspenso por haberse fugado el reo.

La iniciada en 20 de marzo de 1833 contra...

José María Giron por homicidio perpetrado en la persona de su hijo. Se halla en suspenso mientras S. E. el Tribunal del Distrito resuelve una duda que se le ha consultado.

La iniciada en 23 de agosto de 1839 contra Antonio Valencia por homicidio. Remitida á consulta de letrado se mandó reponer al estado de sumario, y se halla en suspenso por no haberse podido evacuar una declaración que falta.

## PARTE EDITORIAL.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Desde luego el legislador en el artículo 124 de la ley orgánica de tribunales, se propuso algun buen fin, no muy difícil de adivinarse, cuando impuso á los tribunales y juzgados de la República la obligacion de pasar semanalmente una noticia del número de causas recibidas en la semana, de las pendientes en poder de los fiscales, y de las fenecidas en el respectivo juzgado, para su publicacion en los periódicos oficiales. Si esta disposicion, cuyo cumplimiento deseamos, se hubiera llevado á efecto, no se habrian visto retardadas algunas causas que se identificaron con las mesas de los que las recibieron. Aquí se ha visto causa que habiendo sido entregada á algun sugeto que tenia que hablar dentro de un término de pocos dias comun á muchas partes, ha abusado de las consideraciones de que disfruta para demorar por sus quehaceres particulares, ó tal vez por puro abandono, una contestacion que debió dar en pocos dias, y que no dió en muchos meses. Un apercibimiento, una multa, tal vez se le hace impracticable á un juez á quien nada han valido las insinuaciones que ha hecho á un amigo desconsiderado para que despache lo que tiene que despachar y no le comprometa; pero la publicacion de este hecho en la noticia ordenada por la ley, al paso que nada tiene de comun con las relaciones particulares entre el juez y el hombre moroso, es mas eficaz que cualquiera otro apremio, porque un hombre de vergüenza no gustará de ver en cada número de un periódico, que se repite al público la noticia de que la causa que se le pasó está echando raices sobre su mesa, de que él solo entorpece el curso de ella, y de que él y solo él está perjudicando á los interesados ó á la vindicta pública. Esta noticia, puesta con curiosidad y buen método, seria muy fácil de despacharse y produciria á nuestro parecer excelentes efectos en la administracion de justicia.

### CANDIDATOS PARA LA PRESIDENCIA.

No ha llegado para nosotros la sazón de decidir quién deba suceder al actual Presidente de la República. Sin embargo conocemos la conveniencia de contraer la opinion en lo posible para que no vague tanto el pensamiento. Acomodándonos á las circunstancias, y sin perjuicio de rectificar nuestro voto con mejores datos, formamos nuestra lista, entre sacando de los candidatos que ya otros han propuesto, aquellos que á nuestro parecer irán á disputarse este honor. Es lista; y siéndolo, es forzoso mencionarlos uno despues de otro: lo advertimos para que no se piense que el orden con que los llamamos es el de la preferencia que nosotros les demos.

El señor doctor Francisco Soto.  
El señor general José María Obando,  
El señor José Rafael Mosquera.

Al fin tendremos que pronunciar la gran palabra, por inciertos que estemos: al fin habremos de proponer uno solo: lo haremos con la debida anticipacion á la reunion de las asambleas electorales.

### AVISO A LOS SEÑORES PERIODISTAS.

Desde el establecimiento de este periódico quisimos que los señores Redactores de los que se publican en la Nueva Granada nos favoreciesen con sus producciones por via de retorno, para que este comercio nos facilitase sostener la empresa de que nos hemos encargado en la redaccion de este *Constitucional*. Constantemente con el mayor esmero hemos dirigido número por número á todas las redacciones; y aunque pasado el suficiente tiempo conocimos ya que algunos editores no fueron servidos de trocar sus producciones con las nuestras, quisimos obligarlos todavia con la perseverancia. Con todo, hoy contamos ocho meses y medio de existencia, y no hemos recibido el primer número cuya remision nos probase haber sido admitida: la reciprocidad que hemos provocado; y persuadidos ya de que no se han mirado con aprecio nuestras demostraciones de amistad y atencion, á que pudiera haberse correspondido, ya que no por el interes de aprender, á lo ménos por no cedernos en cortesía y urbanidad, hemos borrado de la lista de nuestros lectores á los que no han tenido la bondad de retornar, y seguiremos remitiendo con la escrupulosidad y gratitud que hasta aquí á los bondadosos redactores que no han desdenado recibir nuestros humildes borradores en cambio de sus discursos instructivos y apreciables; y haremos otro tanto con los señores que en cualquier tiempo tengan á bien favorecernos con la remision de sus papeles.

No podemos, despues de todo, dejar de lamentar nuestra desgracia de que alcanzando los papeles que se imprimen, hasta para envolver encomiendas, no hayamos podido merecer de algunos redactores de papeles oficiales, ni siquiera aquellos ejemplares que se dañan porque resultan con frate en la impresion. Tanto mas debemos extrañar esta conducta en algunos escritores conciudadanos, cuando notamos otra muy diferente en los escritores extranjeros, aun de naciones lejanas, que saben acordarse de nosotros y remitirnos con la posible puntualidad sus estimables obras periódicas.

La legislatura que instituyó los periódicos provinciales, se propuso, entre otras cosas, poner en movimiento el espíritu de discusion, ilustrar la opinion, y depurar por la imprenta los actos de la administracion pública: ¿y qué cosa mas digna de ocupar la atencion de un periodista que ver si dichos actos se conforman con la ley, apoyarlos en este caso, combatirlos en el contrario, resolver si puede las dificultades que ofrezcan, y publicar las ideas nuevas ó útiles que puede engendrar ó despertar su lectura? pero como hacer todo esto si no se le remiten los periódicos oficiales en que están consignados?

### AVISO.

De acuerdo con la Gobernacion ha procedido esta Administracion á variar el itinerario del correo de esta á la de Nóvita en los términos siguientes. Entra el sábado á las doce del dia, sale el domingo á la misma hora: se admiten encomiendas hasta el sábado á las cuatro de la tarde y correspondencia hasta el domingo á las diez del dia.

Impreso por José Casanova.